



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Avenida 2 Norte No. 23AN-11 Oficina 101
Telf. 8808070 ext 101
Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali Valle del Cauca

SIGC

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021. El término concedido para subsanar las falencias advertidas en la demanda corrió los días 19, 20, 23, 24 y 25 de agosto de 2021. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación el 24 de agosto hogaño, después de las 4pm, como para a verse. Sírvase proveer.

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

CLARA ALICIA MORENO LOPEZ(Registros, aceptación y carta).pdf; CLARA ALICIA MORENO LOPEZ Y OTROS(Sucesion Intestada).pdf;

De: Jose Eusebio Moreno <asojuridicamoreno@gmail.com>

Enviado: martes, 24 de agosto de 2021 4:01 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUBSANACION DE CLARA ALICIA MORENO LOÈZ

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 2271
Referencia: SUCESION
Causante: ANA HERMENCIA MORENO LÓPEZ
Demandantes: CLARA ALICIA MORENO LÓPEZ Y EMÉRITO ELPIDIO MORENO LÓPEZ
Apoderado: Dr. JOSÉ EUSEBIO MORENO – abogadohugor@gmail.com
Demandados: FRANCISCO CONRADO VIVAS, y Herederos Determinados de los causantes ELIDA MORENO LÓPEZ, FELISA MORENO LÓPEZ, ELPIDIO MORENO LÓPEZ, TERESA MORENO LÓPEZ, FRANCISCO LEONEL MORENO LÓPEZ.
Radicación: 76001400300120210064000

Revisado cuidadosamente el escrito presentado el 24 de agosto de 2021 después de las 4 de la tarde, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante pretende subsanar las falencias advertidas en la providencia que antecede, se hace necesario hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que, si bien es cierto que mediante proveído del 17 de agosto de 2021, se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsanara la demanda, en el escrito presentado subsana la mayoría de inconsistencias presentadas, no fue así con respecto a los siguientes requisitos:
 - a. Con respecto al inciso primero del punto cuarto, No fue debidamente subsanada dentro del escrito presentado por el jurista, quien ni presentó

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Avenida 2 Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	--	-------------

los Registro Civiles solicitados, ni indicó nada con respecto a los documentos solicitados.

b. Con respecto al punto 7 que indica:

“7. Se deberá presentar la Relación de Inventarios en forma independiente, donde se identifique los activos y pasivos de la sucesión, el cual deberá llenar con los requisitos dispuestos en el numeral 5° del art. 489 del C.G.P.”

El jurista indicó:

g) En cuanto a lo solicitado en el punto séptimo, solicito al despacho se me otorgue un nuevo plazo para presentar un avalúo del bien Inmueble.

Se evidencia que la respuesta no fue la solicitada, pues se evidencia que el avalúo catastral del bien inmueble fue presentado con la subsanación, faltando la Relación de Inventarios de forma independiente de acuerdo al No. 5° del art. 489 del C.G.P.

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que el apoderado de la parte demandante no ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en el Auto No. **2118** del 17 de agosto de 2021, por lo que a pesar de haber realizado la subsanación dentro del tiempo para ello otorgado, no lo hizo en los términos que debía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el anterior proceso de SUCESION de la Causante **ANA HERMENCIA MORENO LÓPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por tratarse de una demanda presentada en forma virtual, no habrá necesidad de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de agosto de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d8840acc6823eaec43442820c6b72654c9e1f0463e937f8440dc9d8a099d1d**

Documento generado en 27/08/2021 04:46:53 PM